



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós  
Rdo. N° 63130400300220220033300  
Inter. 2049

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA** con Nit. 890.002.377-1, representado legalmente por GEOVANI MUÑOZ CHAVEZ, en contra de los señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA** con cedula de ciudadanía Nro. 9.770.528 y **DIEGO ARMANDO RUIZ MARTINEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.895.799, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*
- 3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9..., 10...,11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que en la demanda no se indicó el domicilio de ninguno de los demandados, y si bien en el acápite de notificaciones se encuentra la dirección del demandado RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA y respecto al demandado DIEGO ARMANDO RUIZ MARTINEZ se indica que se desconoce dirección alguna, el lugar de notificación es diferente al lugar del domicilio, debe entonces la parte interesada, indicar de manera clara y precisa cual es el domicilio de los demandados, pues la competencia territorial se está radicando por este.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90

del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA con Nit. 890.002.377-1**, representado legalmente por **GEOVANI MUÑOZ CHAVEZ**, en contra de los señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA con cedula de ciudadanía Nro. 9.770.528** y **DIEGO ARMANDO RUIZ MARTINEZ con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.895.799**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado **JOHN WILLIAM ÁLVAREZ MEDINA**, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 185  
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a05b196155adf1621aaa7bdb062056f3fdffeda38b541d6a62939953fb25be9**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>